NOTAS ESENCIALES ACERCA DEL DOMICILIO Y LA AUSENCIA. NACIONALIDAD Y VECINDAD.

1. **Domicilio. Concepto. Finalidad. Regulación jurídica.**
2. **La ausencia.**
3. **Nacionalidad.**
4. **Vecindad.**

Objetivos.

1. Que los alumnos conozcan los elementos de identificación espacial, el domicilio.
2. Que identifiquen la ausencia y su tratamiento en la ley.
3. Que aprendan las modalidades de adquisición de la nacionalidad.
4. Que los estudiantes conozcan el concepto de vecindad civil.

1. **Domicilio. Concepto. Finalidad. Regulación jurídica.**

Se ubica dentro del tema de la localización de la persona siguiendo el texto de VERDERA, op. cit, p. 313.

La importancia de tratar este tema hay que encontrarlo en varias razones, la fundamental, es que jurídicamente para poder tratar a las personas hay que tenerlas ubicadas en especio y tiempo, con independencia que temporalmente estén de estancia o de visita en otro lugar. La indefinición de la localización de la persona puede dar lugar a la situación de ausencia. Por ello el Derecho para solventar la ausencia, silencio o presunta desaparición de las personas establece medidas o mejor dicho aparecen instituciones jurídicas que sirven de paliativo a estas cuestiones. Declaración de fallecimiento, ausencia y en muchos casos los procesos pueden seguir en rebeldía, cuando la parte no se persona.

La importancia de estudiar este tema radica en que debemos ubicar a efectos del derecho a las personas, para que por ejemplo los acreedores sepan donde demandar, o un lugar donde la persona pueda ejercitar sus derechos. Y aparece así el concepto de domicilio.

Concepto.

El elemento de identificación espacial de una persona es el domicilio. Lo define la doctrina como : " el punto que el ordenamiento toma en consideración para establecer la localización de una persona".

Dicen DIEZ PICAZO Y GULLÓN, que se puede definir el domicilio como la sede jurídica de la persona, p. 269 Sistema de Derecho Civil.

Un concepto muy relacionado con domicilio está el de residencia: De DIEGO, señala : " la existencia del sujeto del derecho en un lugar determinado ,donde ejerce su capacidad jurídica"; en sentido vulgar la residencia , es la existencia o permanencia más o menos continuada de una persona en un punto del espacio". Dice CASTÁN sobre el domicilio: " ese lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y que constituye la sede jurídica y legal de la persona, recibe la denominación de domicilio o domicilio civil". P. 151

Diferencia con la vecindad.

La vecindad determina la regionalidad de cada persona , a los efectos de la sumisión al Derecho general o común o a los Derechos forales. Y también se habla de residencia administrativa ,constituída por la residencia en un término municipal, que crea el vínculo de ciudadanía local y que despliega ciertos efectos en la esfera política y administrativa.

Notas sobre el domicilio.

Deriva del latín domus colere, que significa habitar una casa, indica idea de habitación y morada, pero cabe decir que en el orden jurídico se complejiza la cuestión. De ahí que se señalen los siguientes elementos.

a) Residencia efectiva o de hecho.

b) La habitualidad de esa residencia. Cierta permanencia.

c) El asiento o centro de intereses. Esto es muy importante. Es el núcleo desde donde ejercemos nuestros derechos civiles.

Breve Introducción al tema.

La residencia es la existencia o permanencia más o menos continuada , de una persona en un punto y espacio, y es como dice De Diego: la existencia del sujeto de derechos en un lugar determinado donde ejerce su capacidad jurídica. Mientras que domicilio es el lugar donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones. Según Castán Tobeñas: " Constituye la sede jurídica y legal de la persona". Pág 126. Derecho Civil Común y foral.

1. **Concepto**. Es aquel lugar que fija el Derecho para localizar a una determinada persona, del latín domun colere, habitar en una casa. Se vincula con la intimidad y es protegido Constitucionalmente aunque con diferente tratamiento. Desde el punto de vista constitucional es más amplio que desde el punto de

vista del derecho civil. La Constitución establece la inviolabilidad del mismo, art 18.2 CE.
Este concepto de domicilio también es aplicable a las personas jurídicas. Ver artículo 40 y 41 del CC.

Elementos que caracterizan al domicilio:

a) La residencia efectiva o de hecho.
b) La habitualidad de esa residencia. El domicilio implica cierta permanencia y fijeza, cuando se habita en un lugar accidentalmente se tiene residencia, pero no domicilio.

Distintos de estos conceptos es la llamada vecindad civil: que determina la regionalidad de cada persona,a los efectos de su sumisión al Derecho común o a los Derechos forales. Mientras que la residencia administrativa es un término municipal, con cierta importancia. En este sentido se distingue entre vecinos y domiciliados, son vecinos los que están inscritos en el padrón que residan habitualmente en un término municipal específico, mientras que domiciliados los que residan habitualmente. Este concepto tiene importancia sobre materia de extranjería.

Trascendencia jurídica del domicilio.

Nota. Evidentemente tiene influjo sobre la persona pero no afecta su capacidad de obrar

a) Dentro de las relaciones familiares: Deber de permanencia de la familia, competencia judicial para el caso de divorcio, etc.
b) Derecho de obligaciones. Para determinar el cumplimiento de las obligaciones. Art 1171
c) Procesal: competencia de jueces y tribunales.

Funciones del domicilio.

a) Determinación de la ley aplicable en Dipri. (art 9 y 10.5 CC).
b) Permite el cambio de la vecindad civil originaria(14.5 CC).
c) Permite la adquisición de la nacionalidad española (22 CC).
d) Determina juez competente / 50 y 51 de la LEC).
e) Determina los beneficiarios en instituciones hereditarias a favor de sufragios piadosos y pobres (747 y 749 CC).

Clases de domicilios.

a) Voluntario, es el real fijado por la persona como parte de su autonomía.
b) Legal: Fijado por la ley con independencia del lugar en que la persona resida habitualmente, 40. 2 Diplomáticos.

c) Familia: art 70 CC donde los cónyuges deben fijar el mismo en consecuencia de la obligación de los cónyuges de vivir juntos. Aunque puede darse la situación de que un cónyuge viva en otro lugar por temas profesionales.
d) Domicilio electivo. En presencia d conflictos de intereses, competencia en casod e litigio, etc.

Modificación y pérdida del domicilio.

Es posible que ocurra por cambios de residencia. No se considera como tal cuando el cambio sea por situaciones vacacionales.

Ejemplo de la importancia del domicilio.

En las cuestiones de competencia de los órganos jurisdiccionales. Se cita la

☆☆☆☆☆ **Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª).** **Auto de 8 septiembre 2009**

RJ\2009\5496

COMPETENCIA DE JUZGADOS Y TRIBUNALES: TERRITORIAL: contrato de prestación de servicios de telefonía móvil: ejercicio de la acción individual de consumidor contra empresa prestadora de servicios telefónicos: competencia del Juzgado del domicilio del consumidor demandante.

Planteado conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Castellón, y remitidos los autos a esta Sala, es procedente decidir, por medio de auto y sin ulterior recurso, el tribunal al que corresponde conocer del asunto, como expresa el artículo 60.3 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

SEGUNDO

.- Pues bien, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, y aplicando el criterio seguido por esta Sala en sus Autos de 17 de mayo (JUR 2004, 291005) y 5 de noviembre de 2004 (RJ 2005, 103) (asuntos nº 24 y 73/2004 respectivamente), el presente conflicto negativo de competencia territorial debe resolverse declarando competente al Juzgado número 4 de Murcia con base en la norma imperativa del apdo. 2 del art. 52 LEC. Y ello porque, aun cuando pueda ser dudoso el factor de la oferta pública precedente al contrato en el caso concreto, no lo es que la demanda versa sobre un contrato de prestación de servicios de telefonía móvil, y lo decisivo es que en la demanda se ejercita la acción individual de un consumidor, factor determinante de una interpretación favorable al mismo conforme a la

93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LCEur 1993, 1071) , *cuya más correcta trasposición al Derecho interno, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 1994 SIC, se ha llevado a cabo por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre (RCL 2006, 2339)* , *de mejora de la protección de los consumidores y usuarios; y cualquier otra solución vulneraría irremediablemente el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, que para una reclamación de 7,2 euros, tras haber presentado su demanda en Murcia resulta que luego podría tener que dirigirse a un Juzgado de Castellón, efecto que los tribunales deben evitar cuando la realidad social muestra una práctica generalizada de servicios por vía telefónica o telemática en la que el consumidor suele estar perfectamente localizado mientras que la exacta localización de la compañía con la que contrata, o de los empleados que lo hacen en su nombre, resulta extremadamente difícil.*

Segundo ejemplo de la importancia del domicilio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª)⭐⭐⭐⭐⭐

Auto de 28 junio 2005 RJ 2006\3161

COMPETENCIA DE JUZGADOS Y TRIBUNALES: TERRITORIAL: acción de consumidor contra compañía aérea con la que había contratado un viaje a través de agencia de su domicilio: competencia del Juzgado del domicilio del demandante

Ha Sido Ponente el Magistrado Excmo. D. Antonio Romero Lorenzo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Ha de tenerse en cuenta para resolver el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Mislata y el de la misma clase número Catorce de Palma de Mallorca que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal nos encontramos ante la reclamación que formula un consumidor –parte especialmente necesitada de protección– frente a una Compañía aérea con la que había contratado un viaje a través de una Agencia establecida en Mislata, que es la localidad en que la demandante tiene su domicilio .

Otro concepto de importancia en el ámbito del Derecho civil es el concepto de domicilio familiar:

☆☆☆☆☆ **Juzgado de Primera Instancia núm. 8.**Auto de 22 junio 2010

AC\2010\1257

MATRIMONIO: MEDIDAS PROVISIONALES: GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA:

procedencia: por periodos alternos de seis días con cada progenitor: alternancia en el uso de la vivienda: manifestación por ambos progenitores de que el otro es un buen progenitor y que tiene buena relación con sus hijos: disponibilidad horaria de ambos cónyuges: determinación de que sean los hijos quienes se queden en el domicilio familiar, y sean los progenitores, quienes tengan atribuido el uso, mientras conviven con sus hijos: favorecimiento de la estabilidad de los menores: obligación de cada progenitor de hacer frente a los gastos ordinarios que generen los hijos durante el tiempo que estén bajo su guarda y custodia y del 50% de los gastos extraordinarios.

Respecto a la atribución del uso del que fueradomicilio conyugal, se debe tener en cuenta lo gravoso que representa para el cónyuge excluido del uso - interés menos protegible para el art. 96 del CC (LEG 1889, 27) -, cuando el otro cónyuge ostenta la custodia de los hijos menores; la perpetuación en el tiempo del uso por el cónyuge custodio y los hijos, teniendo que atender a sus propias necesidades de habitación. Así mismo no es cierto que el art. 96 del CC , cree un derecho de uso ilimitado a favor del progenitor custodio y los hijos menores; siendo cierto que los perfiles de este derecho no están bien descritos en la ley y tampoco en la jurisprudencia. No obstante, si la resolución judicial no limita temporalmente el derecho, bien fijando un término final o una condición resolutoria como el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, el derecho de uso se entiende atribuido por tiempo indefinido y se mantiene y protege inclusive frente a terceros; siempre y cuando ese uso acceda al Registro de la Propiedad.

No obstante, lo expuesto hasta ahora, no impide que el título que constituye el derecho de uso, es decir, la sentencia que aplica el art. 96 del CC , introduzca limitaciones en este derecho. Ya que el art. 96 del CC se limita a señalar que en la sentencia se atribuirá el uso al cónyuge custodio e hijos, no que ese uso sea incondicional y no sujeto a otro término que el fin del derecho a alimentos de los hijos o de la convivencia con el progenitor custodio. Antes al contrario, la realidad social, con la elevada carestía de las viviendas en la sociedad urbana moderna, obligan a las resoluciones judiciales en cada vez mayor medida a limitar ese derecho de uso, fijando un término final, que en general toma en consideración el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales y establece a la vez un plazo máximo para que tenga lugar dicha liquidación. Así se protegen por un lado los intereses de los hijos y del cónyuge progenitor -intereses de mayor grado de protección legal, ciertamente- pero también el interés del otro progenitor, que no por ser de inferior grado es absolutamente irrelevante.

Atribuir el uso de la vivienda indefinidamente, supone en los tiempos actuales una virtual privación de los derechos dominicales de dicho cónyuge cotitular, y una solución inaceptable para la adecuada composición de todos los intereses

legítimamente atendibles en la unidad familiar y el mantenimiento de la paz en las relaciones entre ambos progenitores.

Dicho lo cual, y centrándonos en el caso de autos, se acuerda que sean los hijos quienes se queden en el domicilio familiar, y sean los progenitores, quienes cada seis días tengan atribuido el uso, mientras conviven con sus hijos.

A fin de evitar que esa situación, que es evidentemente gravosa para ambos progenitores, pero que favorece la estabilidad de los menores, se establece que esta situación se mantendrá en tanto en cuanto no se proceda a la venta de dicho inmueble o a la liquidación de la sociedad de gananciales, Siendo obligación de ambos progenitores, el garantizar a sus hijos un derecho de habitación digno.

Trascendencia jurídica del domicilio. Su importancia.

No afecta a la capacidad de las personas ni al estado civil sino afecta a las condiciones de ejercicio de los derechos, es una primera conclusión que hay que señalar.

1. Punto de conexión para la determinación de la ley aplicable en las normas de Derecho Internacional Privado. (art 9 y 10 del CC).
2. Elemento que permite cambios en la vecindad y en la nacionalidad. (art 14.5, 22 y 26 del CC).
3. Identificación del lugar del cumplimiento de las obligaciones (art 1171 CC)
4. Determinación de la competencia judicial (art 50, 51 y 52 de la LEC).

Regulación jurídica del domicilio.

La primera regulación se encuentra en la Constitución española en el art 18.2 de la CE, que garantiza la inviolabilidad del domicilio.

El criterio general se fija en el art 40 del CC, que puede llamarse como domicilio general, aunque existen también domicilios especiales. El art 40 identifica el domicilio de las personas naturales con su residencia habitual y en el caso que determine la LEC, en el art 50 y 51.

Artículo 50. *Fuero general de las personas físicas.*

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio.

2. Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última

residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

***Artículo 51.** Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.*

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

2. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad[1].

Domicilios especiales.

a) Diplomáticos. (art 40).

b) De las personas casadas. (art 70) de la familia.

Domicilios de las personas jurídicas.

El art 41 establece un criterio para la fijación del domicilio de las personas jurídicas, que es subsidiario, porque depende de los estatutos o las reglas de su fundación. A falta de previsión las personas jurídicas tendrán su domicilio donde se halle su representación legal o donde ejerzan sus principales funciones.

[1] Hay organizaciones que carecen de personalidad, porque a pesar de reunir algunos caracteres de las personas jurídicas, no se les ha atribuido esa cualidad. Tal ocurre con las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro, o una sociedad civil con pactos secretos entre los socios (Art. 1.669 C.c.). Estas entidades se rigen por las **disposiciones que regulan las comunidades de bienes** (Art. 392 y ss. C.c.), que son las formadas por varias personas que ostentan la propiedad o titularidad de una cosa o derecho indiviso. En el aspecto fiscal, los rendimientos de estas entidades se imputan a los socios o comuneros, que son los contribuyentes. Respecto a los **comités ciudadanos** nacen, cuando un grupo de personas (o promotores) organiza la recogida de fondos necesarios para obras de socorro, beneficencia, construcción de monumentos públicos, exposiciones, fiestas populares, homenajes, etc. Estos comités pueden, desde luego, obtener personalidad jurídica posterior constituyéndose en asociaciones, pero mientras tanto, constituyen un fenómeno calificado como entes sin personalidad jurídica perfectamente válido en Derecho, en tanto en cuanto sus fines no sean contrarios, por analogía, al Art. 22 CE. Los entes jurídicos sin personalidad son parientes cercanos de las asociaciones, pues en ambos institutos se persigue una finalidad colectiva de colaboración y que dan vida a una organización en la cual la voluntad de sus miembros determina las reglas de su actividad. Sin embargo, en cuanto al patrimonio de la entidad, es evidente que los entes sin personalidad jurídica no pueden ser titulares de bienes inmuebles, los cuales deberán ser cedidos a todos los promotores y miembros como copropietarios. Las mismas dificultades surgen para la concesión de ayudas públicas y donativos.

Prueba del domicilio.

Padrón municipal, acta de notoriedad, certificación del secretario del ayuntamiento, etc.

2. La ausencia.

La forma de localizar a una persona es a través de su domicilio, si la misma no se encuentra en el mismo, sin que se tengan noticias de su paradero es posible hablar de la figura de la ausencia. Se caracteriza como señala la doctrina como " la no presencia de la persona en el domicilio habitual, al que se une la carencia de noticias sobre su paradero".

En este sentido la doctrina habla del concepto de desaparición, que se debe a una situación temporal, en el que no se producen mayores efectos, en virtud de lo dispuesto en el art 181 CC, no se afecta la capacidad sucesoria, ni en el orden matrimonial. Esta situación desaparece bien porque aparece el desaparecido o porque se declara la situación de ausente.
En este período se introduce la figura del defensor judicial, que parece dar al traste con la regulación del art 181 CC que señalaba un orden de parientes. En este sentido se recomienda la lectura del art 299, 3 CC.

Concepto. Tiene lugar cuando la desaparición de una persona persiste de un modo prolongado, produciéndose una situación de duda sobre su existencia, de forma tal que la ley organiza o regula un mecanismo para proceder a su defensa y representación. Pueden darse dos clases de ausencia: la del que se halla fuera del domicilio, sabiendo que existe, que Planiol llama " la no presencia", y la del que se halla fuera de su domicilio, desconociéndose el paradero, que es lo que se llama ausencia propiamente dicha.

Naturaleza jurídica.

Según la doctrina mayoritaria en la materia no modifica su capacidad de obrar, por tanto no se considera como causa de incapacidad. Por ello, debe entenderse como una situación de Derecho que incide en respecto de la condición jurídica de la persona y que conlleva a una desconexión entre la misma y su patrimonio. Señala Puig Ferriol: " la declaración de ausencia provoca un cambio en el patrimonio del ausente, que se caracteriza por el carácter constitutivo de la declaración legal del ausente".

Requisitos. Procedimiento.

1. Desaparición del domicilio.
2. Transcurso de un cierto lapso de tiempo. Diversos plazos, 183 del CC.

3. Declaración judicial, LEC de 1881, art 2039.
4. Se inscribe en virtud de Auto en el Registro Civil.
5. Se nombra representante con diversas funciones y deberes.

Efectos de la ausencia.

1. No disuelve el matrimonio, aunque puede dar lugar a la separación.
2. Queda en suspenso la presunción legal de paternidad, 116
3. El cónyuge del ausente puede pedir la separación de bienes 189 CC.
4. Se producen importantes efectos en el patrimonio, como que el representante que se designe actúa en nombre propio e interés ajeno. Puede suceder, art 190 CC.

Se recomienda la lectura del Manual y leer articulado del CC en general.

Fin de la situación de ausencia.

1. Prueba de la muerte.
2. Declaración de fallecimiento.
3. Prueba de la existencia del ausente. Proceso 2043 LEC de 1881..

3. La Nacionalidad.

Es el vínculo que une a cada individuo a un Estado determinado, señala Castán, op. cit. p 268 y 269.

Concepto. Es aquella condición o cualidad jurídica de la persona que se caracteriza por establecer un vínculo político entre ésta y un Estado determinado que impone el conjunto de derechos y deberes de esta persona con relación al Estado.

También se ha señalado por la jurisprudencia que *" es un vínculo jurídico entre los individuos y nación respectiva , engendrador de derechos mutuos de carácter público y privado, así como de los deberes relativos" (* S de 10 de febrero de 1926).

La cuestión de la nacionalidad entraña diversas cuestiones que hay que valorar y que la doctrina ha debatido. A) Es la nacionalidad un vínculo de origen natural o voluntario?, b) Es necesario o puede no existir?, c) Es un vínculo único o puede ser plural?.

Estas cuestiones han hecho que en sede de nacionalidad el Derecho Internacional contestó en 1895 las respuestas de una forma categórica, que en la actualidad por supuesto han variado.

a) Nadie puede permanecer sin nacionalidad.
b) Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

c) Toda persona tiene el derecho a cambiar de nacionalidad.

Pero el desarrollo, y la organización de los Estados ha cambiado los principios en orden a esto. Y los autores modernos señalan tres reglas en esta materia.

a) Todo individuo debe tener una nacionalidad.
b) Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento (de origen).
c) Se puede cambiar de nacionalidad voluntariamente pero con el asentimiento del Estado.

Algunas notas sobre esta cuestión.

a) La nacionalidad es un vínculo voluntario derivado del consentimiento expreso o tácito del individuo o por el contrario es un vínculo social y natural del Estado derivado de su soberanía sobre sus súbditos. La respuesta no es sencilla. Las legislaciones optan por una solución ecléctica y conciliadora, se establecen las reglas de nacionalidad según los vínculos naturales, pero a modo de presunción iuris tantum, se admite que la persona cambie de nacionalidad.

b) Notas características de la nacionalidad. 1) Su determinación corresponde al Estado y se tramita por expediente en el Registro Civil. (Comentar cambios recientes Acuerdo sobre el tema), 2) El Código Civil establece los criterios de la atribución de la nacionalidad en los artículos 17 al 28, 3) Se incluye dentro del estado civil, 4) Constituye un derecho fundamental, 5) Su aplicación se extiende a las personas jurídicas, 6) A los efectos de la nacionalidad, un extranjero es quien carece de la condición de nacional de determinado territorio[2].

c) La llamada doble nacionalidad. Contra el principio clásico de la unidad de la nacionalidad , se reconoce que las personas se encuentren en posesión de una o más nacionalidades. La ventaja de ello, es que facilita los fenómenos migratorios. Sobre la doble nacionalidad señala con acierto De Castro que : " opina que más que una doble nacionalidad , se trata del reconocimiento de un título especial de pertenencia a una comunidad de pueblos , con el significado de equiparación , más o menos completa, con los nacionales en sentido estricto". Se admite en aquellos países con los cuales hay Tratados o Acuerdos sobre la cuestión.

En cuanto a la doble nacionalidad hay una cuestión que resolver, cuál de las dos nacionalidades es la que marca la ley personal del sujeto. Cada Estado lo resuelve de forma particular, en el caso de España, funciona el criterio que se adopta en los Tratados, que se aplica el de la residencia habitual. España tiene Tratados con Chile, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Perú, Colombia, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Argentina, Ecuador, y Costa Rica. De no existir firma de Tratado en relación con ello,

[2] V. artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por las Leyes orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, 14/2003, de 20 de noviembre, 2/2009, de 11 de diciembre, 10/2011, de 27 de julio y rdl 16/2012, de 20 de abril. Este artículo está redactado en virtud (Redactado conforme a la Ley Orgánica 8/2000)

el art 9. 9 del CC establece el criterio de la residencia habitual y en su defecto la última adquirida.

d) **Concepto nuevo de la ciudadanía europea:** Aparece en el art 20 del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), el que dispone : " será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla". Este mismo precepto establece los derechos: el de circulación, el de sufragio activo o pasivo en las elecciones del Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, de formulas peticiones al Parlamento, etc.

e) **Concepto de extranjero y de familiar de comunitario.** Son de importancia extrema. El concepto de extranjero aparece en el art 1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración. El concepto de comunitario aparece regulado en **Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo** **Artículo 1.** Objeto.

1. El presente Real Decreto regula las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. El contenido del presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales y en los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El presente Real Decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de *otro Estado miembro* de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

a. A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o *separación legal*.
b. A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, *que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado*, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c. A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o *separación legal*, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.
d. A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o *separación legal*, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja.

Nota. El texto en cursiva está suprimido por Sentencia del TS,de 1 de junio de 2010.

Concepto de extranjero.
Artículo 1. Delimitación del ámbito.

1. Se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

3. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables.

La cualidad de nacional la ostentan tanto las personas físicas como las personas jurídicas. La nacionalidad sirve también como punto de conexión para determinar la ley aplicable en aquellas relaciones jurídicas en que intervengan personas de distinta nacionalidad.

En cuanto a la consideración de la nacionalidad como estado civil, no hay criterio unánime en la doctrina. Así DIEZ PICAZO Y GULLÓN, la ven como tal, en su obra Sistema de Derecho Civil, p. 284, la definen como el estado civil fundamental de la persona, influyente en su capacidad de obrar, habida cuenta que de acuerdo con la nacionalidad se aplica una u otra ley personal. La ley nacional es aquella reguladora de estas materias para los españoles en el extranjero 8 art 9.1 del CC). Otros autores como VERDERA consideran este planteamiento no determinante, por la ambigüedad del concepto de estado civil, para ello señala que no es decisivo el hecho de que se inscriba en el Registro Civil, tampoco el interés público que subyace en la misma. Señala que tanto la nacionalidad como la vecindad no determinan directamente la capacidad de obrar, sólo contribuyen a precisarla, Libro de texto, p. 322.

En virtud del estado civil de nacional se establece la diferencia entre el nacional y el extranjero. Aunque se propugna la igualdad, a veces hay distinciones de acuerdo a las leyes especiales y a los tratados. Otra cuestión que hay que tener

en cuenta es que no es automática: existe un margen de discrecionalidad administrativa.

Nota importante: La condición de español es independiente de que la nacionalidad sea de origen o no, y los efectos son irrelevantes, con independencia se tienen los mismos derechos y deberes.

Requisitos para la obtención de la nacionalidad.

La obtención de la nacionalidad no se produce de manera automática, ni de oficio. Se otorga por el Estado, y no constituye una simple autorización, indica la pertenencia de una persona a un determinado Estado, por ello la concesión de la nacionalidad no constituye un mero reconocimiento de derecho, de ahí que no estamos en presencia de un derecho cualquiera[3].

El otorgamiento de la nacionalidad no es libre, está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, que fija el Estado y la ley, y que de acuerdo a lo que establece el CC en su artículo 21, puede ser denegada por razones de orden público o interés nacional[4].

Esto hace que en cuestiones de nacionalidad se excluye la discrecionalidad de la Administración, la valoración de la misma lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que se adopta por la propia Administración, a tenor de lo previsto en el artículo 103 de la Constitución española, sin que se puedan ofrecer determinas alternativas, que son propias de la llamada discrecionalidad administrativa, si la persona cumple con los requisitos legales ha de concedérsele la nacionalidad, y no dependerá de la libertad de la Administración[5].

Régimen jurídico de la nacionalidad.

Adquisición de la nacionalidad española.

El CC establece las fórmulas o vías para la obtención de la misma, pero los requisitos concretos para acceder al largo camino de obtener la misma son establecidos por ley, y por el Ministerio de Justicia siguiendo la realidad social imperante.

La obtención de la nacionalidad puede transitar por diferentes modalidades, de ahí que no exista una única vía para su obtención, su regulación está prevista en el Libro Primero dedicado a las Personas, Título Primero, de los españoles y los extranjeros en los artículos 17 al 28 del CC y tiene como una nota característica que no es perpetua, lo que significa que las personas pueden cambiar de nacionalidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley en cada Estado.

[3] V. STS 22 abril 2004 (***Tol* 421.433)**

[4] Lo ha ratificado la STS de 22 abril 2004 (***Tol* 421.433).**

[5] La jurisprudencia es reiterada en este punto. V. STS 24 de abril de 1999 (*Tol* 1.715.810) , STS 22-6-82 (RJ 1982, 4829) , 13-7-84 (RJ 1984, 4673) , 9-12-86 (RJ 1987, 1023) , 24-4 , 18-5 , 10-7 (RJ 1993, 5500) y 8-11 de 1993 (RJ 1993, 8607) , 19-12-95 , 2-1-96 , 14-4 (RJ 1998, 3825) , 12-5 - y 21 - 12- de 1998 (RJ 1998, BUSCAR EN TOL.

Existen varias vías o fórmulas para adquirir la nacionalidad, partiendo de la no perpetuidad de la misma. Existe una originaria o automática y unos modos sobrevenidos o derivativos que se producen por virtud del cambio o modificación.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)⭐⭐⭐⭐

Sentencia de 13 junio 2011 RJ 2011\5261

- **NACIONALIDAD ESPAÑOLA: Adquisición: por residencia: doctrina: nacionalidad: auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona: su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza: no es un derecho de gracia, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurran las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión «stricto sensu», sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles: caso: denegación procedente: el tiempo de residencia legal de diez años no se ha cumplido con continuidad en el tiempo inmediatamente anterior a la petición: no puede confundirse lo que es residencia legal con la simple permanencia física en territorio español.**
  RECURSO DE CASACION (LJCA/1998): Naturaleza jurídica: no es una tercera instancia: improcedencia de efectuar una mera repetición de los argumentos de la instancia: desestimación procedente.

[...] Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación. Los primeros no plantean problema para su apreciación, y en cuanto a los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución (RCL 1978, 2836)), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa. Así ha declarado la sentencia de 24 de abril de 1999 (RJ 1999, 4597) , citando otras muchas como las de 22-6-82 (RJ 1982, 4829) , 13-7-84 (RJ 1984, 4673) , 9-12-86 (RJ 1987, 1023) , 24-4 , 18-5 , 10-7 (RJ 1993, 5500) y 8-11 de 1993 (RJ 1993, 8607) , 19-12-95 , 2-1-96 , 14-4 (RJ 1998, 3825) , 12-5 - y 21 - 12- de 1998 (RJ 1998, 10312) y 24-4-99 , que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por

carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurran las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

La nacionalidad puede ser originaria o derivativa. Los modos originarios de adquisición de la nacionalidad obedecen a dos tipos de causas: a) la filiación o el linaje (ius sanguinis) y el lugar de nacimiento (ius soli). De acuerdo con el primer criterio, la nacionalidad se adquiere como consecuencia de la filiación con independencia del lugar donde se nazca son españoles, los hijos de españoles cualquiera que sea el territorio donde se haya nacido, el segundo criterio el factor determinante de la nacionalidad es el lugar del nacimiento con independencia de la nacionalidad de sus padres. Hay prevalencia al criterio de que prevalezca más el linaje.

Originaria: Tiene distintas clases por filiación, por adopción, por opción, por carta de naturaleza,

Por filiación, bien natural o por adopción. Ius sanguinis (linaje), art 108 del CC en relación al 17 del CC. Sobre la adopción hay que tener en cuenta que el adoptado adquiere la nacionalidad automáticamente pero no desde el nacimiento sino desde la adopción.
La adquisición de la nacionalidad por nacer en España (ius soli) no es suficiente requisito para adquirir la nacionalidad española, como mínimo uno de los dos padres debe ser español.

Adquisición derivativa de la nacionalidad.

No es automática y es la que se produce de forma sobrevenida por una persona que hasta entonces poseía otra nacionalidad. Constituyen casos de adquisición por cambio o modificación de nacionalidad, tales son los casos de opción y naturalización.

Por opción: Este supuesto no se trata de una adquisición automática de la nacionalidad, sino que se le concede al interesado la posibilidad de optar por la nacionalidad, art 17. 2 del CC y 19, y la Ley de memoria Histórica: disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre que permite a acceder a la misma a personas sin límite de edad cuyo padre o madre fueran españoles de origen, nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española, y los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero.

Por carta de naturaleza: art 21 del CC. Se otorga discretamente. (la naturalización).

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)⭐⭐⭐⭐⭐

Sentencia de 21 mayo 2007 RJ 2007\3167

La concesión de la nacionalidad por residencia es un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado que conlleva el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones, otorgamiento en todo caso condicionado al cumplimiento por el solicitante de unos determinados requisitos, y que, conforme al artículo 21 del Código Civil (LEG 1889, 27) , puede ser denegado por motivos de orden público o interés nacional. [párrafo quinto]. Además, el artículo 22 del Código Civil establece como uno de esos requisitos que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que "per se" impliquen mala conducta, lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87 (RTC 1987, 114) [párrafo sexto]. El concepto "buena conducta cívica" se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del "plus" que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los "actos favorables al administrado", un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española.

Por residencia.

Es un mecanismo o una vía de adquisición de la nacionalidad. La residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, durante ciertos plazos, siempre que el interesado manifieste buena conducta cívica y suficiente integración en la sociedad española y es causa de adquirir la nacionalidad. Se regula en el art 22 del CC.

Requisitos de obtención de la nacionalidad.

Se estudiarán por el Manual. Con especial incidencia, en la integración y la buena conducta.

Cuestiones de interés en la regulación de la nacionalidad. Actividad para clase (los estudiantes trabajarán con el CC).

a) Se puede perder?.
b) Se puede renunciar?.
c) ¿ Qué efectos conlleva para terceros la nulidad del acto de la nacionalidad?.
d) ¿ Se puede recuperar la misma?.
e) ¿ Es posible presumirse la nacionalidad?.
f) ¿ Se puede consolidar la nacionalidad?.

Respuestas.

a) Si se puede perder en virtud de lo establecido en el art 24 del CC, y se sistematiza de la siguiente manera: a) Por adquirir otra o si utilizan sólo la nacionalidad extranjera que tuvieren atribuida. Esto se puede evitar, la respuesta es afirmativa: si dentro del plazo de tres años, que es el que se tiene, declaran su voluntad de conservarla. Esto tiene una excepción, no se pierde si se adquiere la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorras, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. Aunque hay que tener en cuenta lo previsto en el art 11. 2 del CE que dice que la nacionalidad de origen no se pierde salvo determinadas circunstancias.
b) Si, se puede renunciar de acuerdo a lo previsto en el art 24. 2: Requisitos, ha de ser expresa, tiene otra nacionalidad, y reside habitualmente en el extranjero, se aplica a la originaria y a la derivativa. Se puede perder también por sanción, y sólo a los que la hayan adquirido, no a los nacionales originales, las causas las establece el art 25. 2 del CC, cuando en un período de tres años los españoles usen la otra nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española, cuando los que no sean de origen entren a servir en otro ejército, pese a la prohibición expresa del gobierno.
c) Se regula en el art 25.2 del CC, que indica que la sentencia firme que declare la nulidad no afecta a los terceros de buena fe. Ejemplo hijos o cónyuge.
d) Se puede recuperar a tenor de lo previsto en el art 26 , aplicable tanto a los originarios como no, si se dan determinados requisitos: a) haber sido español y haber perdido esa condición, ser residente legal en España, eso no se aplicará a los emigrantes e hijos de emigrantes, declarar ante el RC la decisión de recuperarla e inscribirla.

e) Se puede presumir, a tenor de lo previsto en el art 69 de la nueva Ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo que previene el CC, y si no consta la extranjería de los padres, se presume, aunque la ley no establece el alcance de esa presunción. Artículo 69. *Presunción de nacionalidad española.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España. La misma presunción rige para la vecindad.

Artículo 68. *Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.*

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.
No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento.
La inscripción de la pérdida de la nacionalidad tendrá carácter meramente declarativo.
2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reconocido la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda.

Se puede consolidar la respuesta es sí. De acuerdo a lo previsto en el art 18 del CC, se consolida aunque el título que la generó se anule, por la posesión de la misma durante diez años y basada en el buena fe.

Dirección General de los Registros y del Notariado (Civil)

Resolución de 23 junio 2000 RJ 2000\7982

REGISTRO CIVIL: NACIONALIDAD ESPAÑOLA: Régimen jurídico de los territorios del Sahara occidental: tránsito de la etapa de provincialización a la descolonización; ADQUISICION: consolidación por la posesión continuada: procedencia: título inscrito en el Registro Civil español: nacido en 1953 en Taguersimet, considerado territorio español, aunque luego dejó de serlo: posesión y utilización continuada de la nacionalidad española: concurrencia de «tractatus» y fama: comportamiento del interesado y de la comunidad nacional como si fuera español

FUNDAMENTO QUINTO

La segunda de las circunstancias apuntadas consiste en que el promotor, ha acreditado suficientemente la posesión y utilización continuada dela nacionalidad española. En efecto siguiendo la doctrina dela Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 aquellos documentos administrativos expedidos por las autoridades españolas deben considerarse como signos de posesión de estado y por tanto ser tenidos en cuenta como medios de prueba.La admisión de esta documentación española, no obstante haber quedado anulada y desprovista de todo valor, conforme ala disposición final segunda del repetido Real Decreto (cuya validez no ha sido puesto en duda) hay que entenderla como corolario del a aplicación retroactiva del articulo 18 del Código Civil efectuada por el Alto Tribunal enla sentencia que se cita. En cualquier caso, y sin entrar a valorarla oportunidad o no dela admisión

de tales pruebas, es evidente que en base a las misma el promotor reúne los requisitos que parala consolidación dela nacionalidad establece el articulo 18 del Código Civil, máxime en el caso presente en el que, además,el interesado ha obtenidola nacionalidad española por residencia (de 10 años en su caso), lo que no es un hecho incompatible con el ahora descubierto en cuanto a sunacionalidad española de origen.

SOBRE NACIONALIDAD.

La pregunta clave por qué se presenta en el Registro Civil?.

Esta forma de adquisición de la nacionalidad exige la residencia de la persona en España durante diez años de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Existen casos en los que el período de residencia exigido se reduce; estos son:

Cinco años: para la concesión de la nacionalidad española a aquellas personas que hayan obtenido la condición de refugiado.

Dos años: para los nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o personas de origen sefardí.

Un año para:

El que haya nacido en territorio español.

El que no ejerció debidamente su derecho a adquirir la nacionalidad española por opción.

El que haya estado sujeto legalmente a la tutela (bajo la vigilancia de un tutor), guarda o acogimiento (el acogimiento que permite la reducción de residencia legal a un año es aquél en que existe resolución de la entidad pública que tenga en cada territorio encomendada la protección de menores y los acogimientos que estén judicialmente reconocidos) de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

El que, en el momento de la solicitud, lleve un año casado con un español o española y no esté separado legalmente o de hecho.

El viudo o viuda de española o español, si en el momento de la muerte del cónyuge no estaban separados, de hecho o judicialmente.

El nacido fuera de España de padre o madre, (nacidos también fuera de España), abuelo o abuela, siempre que todos ellos originariamente hubieran sido españoles.

Además, el interesado deberá acreditar buena conducta cívica, y suficiente grado de integración en la sociedad española.

- Quienes pueden solicitarla

El interesado, por sí mismo, siempre que sea mayor de 18 años o se encuentre emancipado.

El mayor de 14 años asistido por su representante legal.

El representante legal del menor de 14 años.

El incapacitado por sí solo o el representante legal del incapacitado, dependiendo de lo que señale la sentencia de incapacitación.

- Lugar de presentación de la solicitud

Ha de presentarla en el REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO, no en el Ministerio de Justicia.

- Obtención de la solicitud

Puede obtener la solicitud

Descargando el modelo. Solicitud de nacionalidad por residencia. (PDF. 116 KB)

En el Registro Civil de su domicilio.

- 1) Documentos que han de acompañar a la solicitud en todo caso

Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07Este enlace se abre en una nueva pantalla).

Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.

Pasaporte.

Certificado de empadronamiento.

Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.

Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.

Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).

Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

2) Documentos que han de acompañar a la solicitud en determinados casos

Refugiados.

Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/2007de la Subsecretaría (BOE 25/07/07Este enlace se abre en una nueva pantalla)

Tarjeta de Identidad de extranjeros donde conste su condición de refugiado.

Pasaporte Azul de la Convención de Ginebra de 1951 (si lo tiene).

Certificado de empadronamiento.

Certificado de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior donde conste:

Nombre y apellidos.

Fecha y lugar de nacimiento.

Nombres de los padres.

Que mantiene su condición de refugiado.

Este certificado tendrá una validez de seis meses desde la fecha de su expedición.

Certificado de nacimiento de los hijos menores de edad. En el caso de que los hijos menores de edad tuvieran el estatuto de refugiados en España, se deberá presentar el certificado, referido a la situación de los menores, contemplado en la letra e).

3) Nacidos en territorio español.

Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07Este enlace se abre en una nueva pantalla).

Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.

Pasaporte.

Certificado de empadronamiento, en su caso.

Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.

Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.

Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).

Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso

Certificación de nacimiento del interesado inscrito en Registro Civil español.

4) Quienes no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar.

Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07Este enlace se abre en una nueva pantalla).

Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.

Pasaporte.

Certificado de empadronamiento.

Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.

Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.

Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).

Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso

Certificación de nacimiento del padre/madre español.

5) Menores en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional.

Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07Este enlace se abre en una nueva pantalla).

Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.

Pasaporte.

Certificado de empadronamiento.

Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.

Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).

Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

Y además, en los casos de acogimiento familiar, auto del Tribunal competente por el que se designe a la persona que va a ejercer la tutela, guarda o acogimiento. En los casos de acogimiento por Institución española, resolución de dicha Institución asumiendo la tutela, guarda o acogimiento.

6) Casado/a con español/a. Aunque lleve los años de residencia legal que se exigen para su nacionalidad, en este caso, si está acreditado con TFRC concedida por su matrimonio con español/a, deberá aportar:

Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07Este enlace se abre en una nueva pantalla).

Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.

Pasaporte.

Certificado de empadronamiento.

Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.

Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.

Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).

Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

Certificación literal de nacimiento del cónyuge español, expedido por Registro civil español.

Certificación literal de matrimonio expedido por Registro civil español.

Certificado de Convivencia o Empadronamiento conjunto con el cónyuge.

7) Viudo/a de español/a.

Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07Este enlace se abre en una nueva pantalla).

Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.

Pasaporte.

Certificado de empadronamiento.

Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.

Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.

Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).

Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

Certificación literal de nacimiento del cónyuge expedido por Registro civil español.

Certificación de matrimonio expedido por Registro civil español actualizado, esto es, expedido en fechas próximas a la solicitud de nacionalidad.

Certificación de defunción del cónyuge.

Certificado de empadronamiento conjunto o convivencia a la fecha de fallecimiento del cónyuge.

8) Descendiente de español (que no pueda acogerse a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007).

Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07Este enlace se abre en una nueva pantalla).

Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.

Pasaporte.

Certificado de empadronamiento.

Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.

Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.

Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).

Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

Certificación literal de nacimiento del padre/madre español.

Certificación literal de nacimiento abuelo/abuela, sólo cuando uno de ellos, o ambos, sean ascendientes españoles. En este caso, deberá presentarse también la certificación de nacimiento del padre/madre descendiente de español, aunque él/ella haya sido o no español.

4. La vecindad.

Presentación breve al tema.

El sistema español es una consecuencia de la existencia de Comunidades Autónomas y por tanto de diversidad de poder legislativo, por lo cual, los art 148 y 149 de la CE, definen las competencias estatales y las autonómicas. De ahí que las Comunidades que gozaban de un régimen civil propio al entrar en vigor la Constitución lo mantuvieron, Estatuto Vasco, Catalán, Aragonés y Valencia.

Todo esto genera criterios de aplicación de una u otra norma. Si las normas han sido dictadas en virtud de competencia exclusiva al Estado, serán de aplicación general en todo el territorio español, pero se trata de aplicar unas normas dictadas por las Comunidades Autónomas deberán seguirse otro criterios; el territorial que significa que se aplica el derecho producido por la Comunidad y el personal donde se deberá determinarse qué derecho se aplica, en qué momento cuando concurre más de un ordenamiento.

Concepto de vecindad civil. Naturaleza jurídica.

Es una condición de la persona que determina la aplicación de uno de los Derechos civiles que existen en el territorio español, y que trae como consecuencia la exclusión de cualquier otro ordenamiento. Su regulación está en el artículo 14 y 15 del CC.

Naturaleza jurídica.

Es un estado civil o bien un criterio personal para la aplicación de las normas. Esta cuestión no es unánime en la doctrina.

Debe considerarse como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus ciudadanos que determina la sumisión de éstos a uno de los ordenamientos civiles vigentes en el territorio nacional. Debe entenderse que se trata de una condición de la persona, semejante a la nacionalidad. Y debe aplicarse tanto a las personas físicas y jurídicas.

Surge por la necesidad de establecer criterios al momento de aplicar una legislación, porque estamos en presencia de un Estado plurilegislativo. Hay que tener en cuenta que determinadas materias se rigen por un criterio de territorialidad pero otras por el criterio personal y en ese caso se acude a la vecindad civil que es el criterio de

aplicación de uno de los Derechos civiles que existen en el territorio español (art 14.1 CC).
Cada español tiene una vecindad civil.

Caracteres de la vecindad civil.

1. Imperatividad. La regulación de la vecindad civil es imperativa, y se impone aunque el sujeto quiera carecer de ella.
2. Irrenunciabilidad. La vecindad civil permanece y produce sus efectos aún contra el interesado
3. Indivisible.

Existe vecindad civil en relación con las siguientes CCAA: Aragón, Baleares, Cataluña, CV, Galicia, Navarra,. País Vasco.

Formas de adquisición de la vecindad.

a) Originaria. Es aquella que se ostenta desde el nacimiento. En este sentido hay dos criterios: ius sanguinis y ius soli. La adquisición iure sanguinis se produce cuando se atribuye a los hijos la vecindad de los padres, mientras que iure soli: se produce cuando no consta jurídicamente la filiación o cuando no es posible determinar la vecindad civil del menor se atribuye como la misma la del lugar de nacimiento.

Las reglas para establecer los criterios de la vecindad están reguladas en el artículo 14 del CC. Igual que la nacionalidad se puede perder y recuperar.